

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA
DE LA RFEF PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN
LA UE Y OTROS PAÍSES DE EUROPA
DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA
PARA LAS TEMPORADAS 2022/23,
2023/2024, 2024/25, Y EN SU CASO,
2025/26 Y 2026/27**

INF/DC/070/22

27 de abril de 2022

www.cnmc.es

CONTENIDO

1. Antecedentes	4
2. Marco normativo	4
3. Contenido de la propuesta objeto de informe previo	8
4. Formato y requisitos para la presentación y recepción de ofertas. Evaluación y adjudicación. Otras condiciones	14
4.1. Documentación general	14
4.2. Procedimiento y calendario	15
4.3. Otras condiciones	18
5. Valoración de la propuesta para la comercialización de los derechos audiovisuales en países de la UE y otros países europeos de la Supercopa de España, temporadas 2022/23 a, en su caso, 2026/2027 20	
5.1. Atribución de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015	21
5.2. Derechos ofertados	25
5.3. Restricciones ligadas a la publicidad	27
5.4. Requisitos para la presentación de ofertas y procedimiento de adjudicación	28
5.5. Sobre las temporadas ofertadas y la duración de los contratos de comercialización con los adjudicatarios	32
6. Conclusiones	33

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA RFEF PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES EN LA UE Y OTROS PAÍSES DE EUROPA
DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA LAS TEMPORADAS 2022/23,
2023/2024, 2024/25, Y EN SU CASO, 2025/26 y 2026/27.**

INF/DC/070/22 SUPERCOPA UE Y EUROPA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu Garcia-Ovies

En Barcelona, a 27 de abril de 2022

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 8 de abril 2022, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en la UE y otros países de Europa de la Supercopa de España para las temporadas 2022/23, 2023/2024, 2024/25, y en su caso, 2025/26 y 2026/27, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, modificado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo y por la disposición final undécima del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la Supercopa de España, en países de la UE y otros países de Europa, para las temporadas 2022/23, 2023/2024, 2024/25, y en su caso, 2025/26 y 2026/27. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) En el presente informe será objeto de análisis dicha propuesta de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la Supercopa de España en países de la UE y otros países de Europa.
- (3) La solicitud de informe de la RFEF, de 8 de abril de 2022, se acompaña de un documento consistente en las bases de la Oferta (“Supercopa de España, oferta países Unión Europea y otros países de Europa”, en adelante PRO), y tres anexos denominados:
 - Anexo 1: países Tender Europa.
 - Anexo 2: oferta Supercopa Europa.
 - Anexo 3: contrato Supercopa Europa

2. MARCO NORMATIVO

- (4) El Real Decreto-ley 5/2015 establece su objeto en el párrafo primero del artículo 1.1:

“El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por la Real Federación Española de Fútbol¹; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.”

¹ Se subraya la modificación por el apartado 1 por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

- (5) El alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta se encuentra en el párrafo segundo del citado artículo 1.1²:

“Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”

- (6) Lo previsto en el apartado 1.1, “se entiende sin perjuicio la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.
- (7) Este artículo excluye de su ámbito los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.
- (8) El Real Decreto-ley 5/2015 reconoce expresamente que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes, si bien establece la necesidad de ceder las facultades de comercialización conjunta a la RFEF de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales, en los siguientes términos:

“Artículo 2

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y³ del resto de competiciones de ámbito estatal que

² Se añade nuevamente este párrafo segundo del texto original por la disposición final 11 del Real Decreto-ley 26/2020, al haber sido eliminado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

³ A partir de este punto, redacción dada por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales. A partir de dicha declaración, adquirirá la condición de entidad organizadora la Liga Profesional que se cree a tal efecto.”

- (9) Con independencia de las facultades concedidas a las entidades organizadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute el acontecimiento deportivo de las competiciones mencionadas anteriormente se reservará la explotación de los siguientes derechos establecidos en el punto 3 del artículo 2 de Real Decreto-ley 5/2015:

a) “La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”

- (10) Finalmente, el apartado 4 del artículo 2 dispone que aquellos derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015 podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

- (11) Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se establecen en el artículo 4:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea

*Esta modificación será operativa para la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada que se aprueben a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril*⁴.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explota los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

⁴ Modificado por el punto 2 de la disposición final 5 del Real Decreto-ley 15/2020.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

(12) Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”

- En trasposición de esta normativa, el artículo 19.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), prevé:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

- El artículo 19.3 de la LGCA, donde se establece que

“El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias [...] No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos”.

(13) La propuesta de condiciones de comercialización va a ser informada mediante el presente informe siguiendo el esquema siguiente: en primer lugar, se expondrá de forma resumida el contenido de la propuesta; en segundo lugar, una valoración de las condiciones particulares de la misma.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

(14) Mediante el escrito presentado a la CNMC el 8 de abril de 2022, la RFEF solicita el informe previo al que alude el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 para la

comercialización de los derechos de emisión en países de la UE y otros países de Europa de la Supercopa de España, para el período 2022/23, 2023/2024, 2024/25, y en su caso, 2025/26 y 2026/27.

- (15) El proceso de licitación se recoge en el documento denominado “Supercopa de España, oferta países Unión Europea y otros países de Europa” (en adelante, PRO), acompañado de los antedichos anexos.
- (16) A continuación, se realiza un resumen del contenido principal del PRO y sus anexos, atendiendo al literal del texto, que posteriormente será objeto de valoración.
- (17) Tras señalar que la compañía que asesora a la RFEF es SPORTRADAR (cláusula 1), el PRO describe los derechos que se comercializan (cláusulas 2.1 y 4)

<p>Lote único</p>	<p>El lote incluye los tres partidos de la competición, que se compone de dos Semifinales y una Final, cuya emisión deberá hacerse en directo, en exclusiva, en abierto o en cerrado, de las temporadas 2022/23, 2023/24, 2024/25, y en su caso 2025/26 y 2026/27.</p> <p>Los adjudicatarios podrán ofrecer la opción al usuario de acceder a los comentarios de la retransmisión en todas las lenguas co-oficiales en aquellos territorios en los exista una lengua co-oficial.</p> <p>Programa en directo: programa que incluye la retransmisión exclusiva y continua sin cortes ni interrupciones de todos los partidos en su totalidad, en tiempo real, en abierto o en servicio codificado, de forma gratuita o mediante pago, en cualquier dispositivo. Los partidos deberán emitirse en tecnología HD cuando se disponga de dicha tecnología. En el caso de presentarse la oferta por una UTE los partidos podrán emitirse de manera simultánea en dos o más canales.</p> <p>Programa en diferido: Programas en diferido: programa que incluye la emisión de diferidos de cada partido en no exclusiva y en su totalidad, con posterioridad a su celebración. Este derecho relativo a la emisión en diferido de los partidos contratados con el Adjudicatario estará permitido hasta el 30 de junio de la última temporada que se adjudique.</p> <p>Programas de video a la carta: programa que incluye la emisión continua en exclusiva y en su totalidad, con posterioridad a su celebración a través del sistema de video a la carta (“video on demand”, catch-up tv, etc.), y por medio de los diferentes Canales habilitados para ello pudiendo ofrecer ese partido después de su celebración.</p> <p>Proyecciones Públicas: el adjudicatario podrá organizar proyecciones públicas en cines o espacios públicos para el ciclo de derechos que haya adquirido. Dichas proyecciones deberán contar con la previa aprobación y por escrito de la RFEF. A su vez, en el caso que llegue propuestas a la RFEF para poder realizarse la proyección pública, ésta deberá informar de ello al</p>
--------------------------	--

	<p>adjudicatario en aras de poder facilitar la misma, siempre y cuando el adjudicatario esté de acuerdo.</p> <p>Programas resumen: el adjudicatario podrá elaborar programas destinados a resumir los partidos en exclusiva y en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Se emitan a la conclusión de los partidos de semifinales y tras la ceremonia de entrega de trofeos de la final.- Se podrán realizar programas resumen por cada partido, que contengan un máximo de 10 minutos de secuencias de los partidos en total por programa.- Los resúmenes los elaborará el adjudicatario a su cargo y podrán ser comercializados por el Adjudicatario.
--	--

- (18) Los derechos se entenderán concedidos de forma exclusiva para los territorios que se adjudiquen al licitado o a cada licitador. No obstante, los derechos se otorgarán de forma no exclusiva en aquellos territorios sujetos a superposición de la señal o cuando se indique expresamente en la cláusula 4.3 y en el anexo 1.
- (19) La adquisición de los contenidos audiovisuales da derecho a la emisión en abierto o servicio de pago, bajo cualquier forma de distribución, televisión, cable, satélite, ADSL, wifi, internet, web incluidas OTT, 3G, 4G, 5G, dispositivos móviles y formas de distribución futuras, y en formato lineal o no lineal y bajo demanda (cláusula 2.3).
- (20) El Adjudicatario que explota el contenido audiovisual mencionado debe comprometerse a implantar todas aquellas medidas que impidan la copia, almacenamiento, conservación o envío de cualquiera de los contenidos audiovisuales adquiridos, así como a utilizar un sistema que prohíba el acceso o visualización fuera del país donde esté autorizado a emitir los contenidos (cláusula 2.7). En el Anexo 3 (sección 2.4) se establece que los “excesos o desbordamientos involuntarios” (recepción fuera del Territorio Autorizado) constituirán un incumplimiento del contrato. La licenciataria se asegurará de que todas las transmisiones a través de Internet u otras redes y/o sistemas de comunicación estén diseñadas para impedir la recepción fuera de su Territorio Autorizado por medios técnicos apropiados (por ejemplo, geobloqueo, véase cláusula 2.7).
- (21) Los adjudicatarios (cláusulas 2.8 y 6.2) deben tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA) en relación a los derechos de emisión de breves resúmenes informativos (que tendrán un plazo de caducidad de 24 horas desde la finalización del encuentro, y como máximo se podrán emitir en dos ocasiones en programas informativos de carácter general). Este derecho deberá ejercerse de conformidad con dicho artículo 19.3 y de acuerdo con lo especificado por la

CNMC en sus diferentes resoluciones, pudiendo solicitar los prestadores al adjudicatario el acceso al evento o a la señal. También se deberá tener en cuenta que los derechos de radiodifusión de los partidos en directo son sin carácter exclusivo (cláusula 6.3).

- (22) Sin perjuicio de posibles cambios en el sistema de competición decididos por los órganos competentes de la RFEF (cláusula 3.1), actualmente la Supercopa de España se estructura mediante el formato conocido como “Final Four”, que se disputará en tres días de competición, de los cuales, dos serán las semifinales y uno la final. Los partidos se disputarán mediante el sistema de eliminatoria a partido único:
- En principio, los equipos participantes son los finalistas del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, y el primero y el segundo clasificado del Campeonato Nacional de Primera División.
 - Si alguno de los finalistas del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey se hubiera clasificado, también, en primer o segundo lugar del Campeonato de Primera División, se mantendrán los dos clubes del Campeonato de España/Copa S.M. el Rey y las plazas correspondientes a Primera División se adjudicarán al siguiente o siguientes clubes clasificados, hasta completar los cuatro equipos participantes.
- (23) Los partidos podrán celebrarse fuera del territorio de España. Los partidos tendrán lugar en la/s ciudad/es que se determine por los órganos competentes de la RFEF
- (24) La RFEF fijará las fechas de los partidos y lo comunicará al operador tan pronto sea posible. La fecha asignada podrá estar sujeta a modificaciones causadas por, entre otras, el calendario de los compromisos internacionales. Está previsto que los partidos de semifinales se celebren en miércoles y jueves y la final en sábado o domingo. Será la RFEF la que fije las fechas y horas de los partidos y sus modificaciones.
- (25) El PRO establece que cualquier derecho que no esté expresamente incluido queda fuera de su alcance, como por ejemplo, los datos, las estadísticas, el scouting, la realidad virtual, los productos de entrenamiento interactivos, la explotación por parte de plataformas de juego y/o casas de apuesta online con el fin de realizar prácticas de retransmisión en “streaming” para fines relacionados con las apuestas y el sector del juego y la posibilidad de retransmitir los Partidos en trenes, vuelos y navegaciones de cualquier tipo. Se autoriza la difusión en lugares públicos como bares, restaurantes y hoteles (siempre que se refiera a la exhibición de los Partidos realizada de forma gratuita, sin cobrar entrada, de forma que la exhibición resulte accesoria al uso que el cliente haga del local para consumo o alojamiento), por lo que no está autorizada la difusión

en cines y teatros o difusiones similares en locales o lugares con público espectador (Cláusula 4.2).

- (26) La RFEF informa de la existencia de limitaciones por derechos que tienen los clubes y/o la RFEF (cláusula 4.3):
- a) *Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) participantes podrán emitir en diferido el encuentro a partir de las 24 horas después de la finalización del mismo, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, que tenga licencia de televisión en TDT y para emitir única y exclusivamente por dicho canal de televisión.*
 - b) *La RFEF, y los Clubes y/o S.A.D que disputen los partidos podrán publicar clips y/o highlights de imágenes en sus perfiles oficiales (web y Redes Sociales).*
 - c) *La RFEF podrá exhibir las Jugadas Destacadas a través de su Plataforma Oficial desde el final del Partido.*
 - d) *La RFEF y los Clubes/SAD podrán explotar la publicidad virtual.*
 - e) *La RFEF se reserva el derecho a autorizar a que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición.*
 - f) *Los derechos de circuito cerrado en el Estadio en que se celebre cada partido.*
 - g) *Los derechos en España e internacionales que se comercializarán por la RFEF.*
 - h) *La RFEF y los clubs participantes podrá hacer uso del derecho de archivo de todos los partidos de la competición.*
- (27) La RFEF asume la producción internacional de los 3 partidos, pudiendo recibir asistencia técnica de terceros. El operador final que tenga la intención de recibir la Señal de los Partidos ha de abonar por este concepto a la RFEF o a la empresa que se designe mil quinientos euros (1.500€) por partido.
- (28) El PRO (cláusula 7) señala que la RFEF es cotitular, junto a los clubs, de todos los Derechos de Propiedad Intelectual de la Competición. La RFEF, en su caso, y los clubs en relación con las imágenes de sus equipos, podrá hacer uso del derecho de archivo de todos los partidos de la competición. El PRO añade que una vez concluido el plazo de vigencia del contrato de comercialización, la RFEF y los Clubs/SAD participantes (estos últimos respecto de los partidos que hayan disputado), en su condición de productores de los Partidos y Resúmenes ostentarán la totalidad de los derechos de propiedad intelectual que legalmente les corresponda sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado, pudiendo ser explotados en cualquier medio o soporte, sin limitación alguna en un ámbito territorial mundial por el período de máxima vigencia de tales derechos. Nada de lo contenido en la presente licitación se interpreta en el sentido expreso o implícito de la concesión de derechos de propiedad intelectual a ningún Licitante sobre la propiedad intelectual perteneciente a los Clubs y/o a la RFEF. La licenciataria no tendrá

ningún derecho sobre las imágenes de los Partidos, salvo los Derechos sobre los Medios de Comunicación.

- (29) Durante la vigencia del contrato el PRO (cláusula 7.3) establece que solo la RFEF, en su caso, y los clubs participantes podrán hacer uso de cualquier activo digital entendiendo como tales los tokens o NFTs o similares.
- (30) Los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el Adjudicatario son personales y no los podrá vender, sublicenciar, subcontratar, asignar, transferir ni enajenar de otra manera a terceros sin el consentimiento expreso, previo y escrito de la RFEF, otorgado con anterioridad a cualquier eventual contrato de sublicencia o eventual acto de cesión (cláusula 2.2 y sección 2.5 del Anexo 3). En el caso de solicitarse autorización se indicará con detalle la empresa a la que se desea sublicenciar, el territorio, el plazo, el canal y las audiencias del mismo y la solicitud deberá realizarse por escrito como mínimo 15 días naturales antes de la fecha de emisión de los partidos (a la siguiente dirección: tv@rfe.es). La RFEF contestará a la solicitud de sublicencia o cesión en el plazo de 5 días naturales a contar desde que reciba la documentación completa requerida al licenciatario.
- (31) La RFEF podrá denegar la sublicencia en los siguientes casos:
- Potencial sublicenciatario con una deuda con la RFEF y/o procedimientos judiciales que se encuentren en curso en relación al impago de las citadas cantidades.
 - Riesgo reputacional de la RFEF en caso de canales que emitan contenidos socialmente inadecuados.
 - Potencial sublicenciatario con un formato de explotación de los derechos contrario a lo establecido en estas bases.
 - Potencial sublicenciatario con causas de exclusión (cláusula 8.2)
- (32) Si la respuesta fuera negativa se explicará la decisión. En ausencia de respuesta se considerará que la solicitud ha sido aceptada.
- (33) En caso de sublicencia o cesión, siempre previamente autorizada conforme a lo indicado anteriormente, el licenciatario será responsable, conjunta y solidariamente con su sublicenciatario o cesionario, de los actos y omisiones de cualquier sublicenciatario o cesionario y se asegurará de que el sublicenciatario asuma expresamente y por escrito todas las obligaciones y deberes en virtud de este proceso y del acuerdo de licencia y de que cumpla en todo momento con todos los términos, condiciones y obligaciones del acuerdo de licencia y el contrato.

4. FORMATO Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OFERTAS. EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN. OTRAS CONDICIONES

4.1. Documentación general

- (34) Dentro de los plazos indicados por la RFEF toda persona jurídica que tenga capacidad de obrar podrá presentar una oferta en el lote único, bien sea para la totalidad de los territorios o para una parte de ellos. La documentación a aportar incluirá (entre otros aspectos señalados en la cláusula 8):
- Descripción general de la candidata y experiencia en la explotación de derechos audiovisuales en acontecimientos deportivos. En el caso de Agencias intermediarias deberán acreditar experiencia y capacidad en la distribución internacional de dichos eventos y en la oferta deberán identificar el canal al que desean sublicenciar los derechos.
 - La acreditación de una facturación anual superior a un millón y medio (1.500.000,00€) de euros. No obstante, si un Candidato, por cualesquiera razones, no puede acreditar dicha facturación, podrá ser considerado elegible si se compromete a pagar en la primera temporada la totalidad (100%) de su oferta de la primera temporada en la fecha de Firma del Contrato de Licencia. La facturación se acreditará con la presentación de las cuentas anuales auditadas de la compañía, correspondientes al ejercicio 2020 o 2021.
 - La acreditación de estar en condiciones de garantizar el pago íntegro de todas las obligaciones económicas. A tal efecto, la RFEF podrá establecer que el Adjudicatario aporte aval bancario o garantía alternativa para cada temporada de la adjudicación. El aval deberá ser emitido por un banco sujeto al control del Mecanismo Único de Supervisión Bancaria Europeo implementado por el Banco Central Europeo. El aval podrá ser requerido para cada una o para la totalidad de las temporadas objeto del contrato.
 - Documentación específica relacionada con la solvencia técnica y profesional (cláusula 8.4)
- (35) Existen causas de exclusión (cláusula 8.2) para empresas sancionadas por ciertos delitos penales (o cuyos Directores o administradores lo hayan sido).
- (36) La RFEF aceptará ofertas conjuntas (cláusula 8.3) y advierte que una Oferta Conjunta no puede ser interpretada, en ninguna circunstancia, como una práctica de subcontratación entre licitantes. Se podrán presentar uniones de empresas que se constituyan temporalmente al efecto (UTE) siempre que estén justificadas y respeten la normativa de competencia. Los requisitos de solvencia exigidos en

estas Bases se aplicarán a los socios de la UTE considerados colectivamente como una sola empresa. La UTE podrá constituirse después de la adjudicación de los derechos.

4.2. Procedimiento y calendario

- (37) Los candidatos interesados presentarán una oferta (en el formato establecido en el anexo 2) para un mínimo de tres temporadas como criterio general (temporadas 2022/23, 2023/24 y 2024/25). Cuando el candidato presente una oferta que sea superior a tres temporadas que requiera necesariamente y en función de la cuantía ofertada o de los medios técnicos puestos a disposición, de un periodo superior de amortización de la inversión, la empresa deberá justificar mediante informe (incluido con la oferta económica), la necesidad de ampliar el período de vigencia del contrato a cuatro o cinco años.
- (38) El plan de negocio y los criterios de amortización de la inversión serán evaluados por el órgano independiente de la RFEF (el Comité de Auditoría de la RFEF), que emitirá un informe previo a la adjudicación sobre la coherencia del plan y de la efectiva necesidad de disponer de un plazo superior de contrato. Sólo podrá tomarse en consideración dicha oferta cuando el informe sea favorable.
- (39) Una misma empresa podrá presentar dos ofertas distintas, una para el plazo a 3 años y otra para un plazo superior con un máximo de 5 años. Al presentar una Oferta, el candidato acepta estar obligado por los términos y condiciones del Contrato del anexo 3 y la Oferta es una oferta irrevocable e incondicional que no podrá ser modificada (a menos que la RFEF lo solicite) o retirada durante un periodo de sesenta (60) días tras la recepción de dicha Oferta. Las ofertas se presentarán dentro del plazo indicado por la RFEF.
- (40) Las cantidades a recibir por la RFEF se ofrecerán y se pagarán en euros, y se harán libres de impuestos y otros gastos (cláusula 9.2.2 y sección 3.5 del Anexo 3). El adjudicatario cumplirá con sus obligaciones de pago de acuerdo con el siguiente calendario (cláusula 9.2.2 y sección 3.4 del Anexo 3):
- Temporada 2022/23. El 10% de la contraprestación ofrecida se abonará en la fecha de firma del contrato. El 90% de la contraprestación ofrecida se abonará antes del 15 de diciembre de 2022.
 - Temporada 2023/24. La contraprestación ofrecida se abonará antes del 15 de diciembre de 2023.
 - Temporada 2024/25. La contraprestación ofrecida se abonará antes del 15 de diciembre de 2024.
- (41) Si cualquier cantidad no es abonada a su vencimiento, la RFEF, previo aviso por escrito de siete (7) días hábiles, podrá ejecutar acciones como exigir a el pago

inmediato, suspender o cesar en el suministro de los Derechos concedidos o recuperar los costes legales razonables (incluyendo los intereses devengados del 3%, los honorarios de los abogados y los costes internos) en los que se incurra para recuperar la cantidad atrasada.

- (42) Toda la documentación de la Oferta deberá estar en lengua castellana (cláusula 9.3). Cualquier documentación que no esté en lengua castellana deberá ir acompañada de una traducción al castellano y, en el caso de desacuerdo entre las versiones en los distintos idiomas, prevalecerá la versión en lengua castellana. La no presentación de una documentación en castellano será subsanable dentro del plazo fijado para ello.
- (43) Los candidatos presentarán la documentación y la oferta por medios electrónicos a una dirección de email. Las consultas y/o aclaraciones deberán dirigirse por correo electrónico a audiovisuales@rfe.es dentro del plazo indicado. La respuesta de la RFEF se realizará también dentro del plazo indicado, por el mismo medio, y/o se publicará a través de la página web www.rfe.es para que dicha respuesta esté disponible para todos los Candidatos, pero sin desvelar la identidad del que realizó la consulta.
- (44) El calendario se detalla en la cláusula 9.4

Fecha	Acontecimiento
XXXX de XXXX de 2022	Publicación de convocatoria del proceso de recepción de ofertas en la web de la RFEF
Hasta el día XXXXX de a las 23:59 PM	Plazo para solicitar aclaraciones (como mínimo dentro de los 5 días naturales posteriores a la publicación en la web)
Hasta el día XXXX a las 23:59 PM	Plazo RFEF para responder a las aclaraciones (como mínimo 3 días naturales)
Hasta el XXXXXXXXXX hasta las XXXX PM	Finalización del plazo para presentar ofertas. (como mínimo 21 días naturales desde la publicación en la web)
A partir del día siguiente de la finalización del plazo para presentar ofertas	Apertura y evaluación de las ofertas ante Notario. En su caso, cuando faltare alguna documentación acreditativa, se abrirá un plazo de al menos 48 horas para subsanaciones.
Después del plazo subsanación	Adjudicación provisional por parte del órgano de evaluación.

Fecha	Acontecimiento
Después de la evaluación	Ratificación y adjudicación definitiva por parte del Órgano de Control.
Dentro de los 20 días naturales posteriores a la adjudicación	Formalización del Contrato.

- (45) El único lote se ofrecerá tanto para el conjunto de países o regiones relacionados en el anexo 1 (si un ofertante estuviera interesado en todos ellos de manera conjunta) como por países o regiones previstos en el anexo 1. En ese segundo caso, la configuración podría ser modificada en función de las características del mercado (cláusula 2.4).
- (46) La RFEF se reserva el derecho de licitar, evaluar y adjudicar los derechos de forma separada por territorios explicitados en el Anexo 1 (a modo de ejemplo, la RFEF podrá en primer lugar iniciar el procedimiento de licitación y evaluación de ofertas para los territorios Austria y Alemania, para posteriormente continuar con la licitación y evaluación del territorio de Francia). En estos casos se publicará un calendario que tendrá en cuenta todas las fases establecidas o bien podrá licitar todos los territorios en una misma oferta conjunta (cláusula 9.4).
- (47) Se adjudicará siempre a la mejor oferta económica de aquel candidato que haya presentado una oferta por tres temporadas salvo que exista una oferta por cuatro o por cinco temporadas que sea significativamente superior a la oferta de tres temporadas. Se considerará que la oferta es significativamente superior cuando el valor promedio anual sea superior al 20% del promedio de la oferta a 3 temporadas cuando la oferta lo es por cuatro temporadas y al 25% del promedio de la oferta a 3 temporadas cuando la oferta lo es por cinco temporadas. Si no hubiera ofertas por 3 temporadas y sólo las hubiera por cuatro o cinco temporadas se aplicará el mismo criterio de que la oferta a cinco temporadas deberá ser superior en un 5% a la oferta a cuatro temporadas.
- (48) En caso de producirse una oferta por uno o más lotes individuales y lotes agrupados por regiones sobre los mismos territorios o sobre la totalidad de los territorios, se sumarán las ofertas de los lotes individuales, se comparará esa suma con la oferta del lote regional o de la totalidad de los territorios y se adjudicará al que ofrezca la contraprestación más alta.
- (49) El órgano de evaluación elevará al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF una propuesta de adjudicación provisional que deberá ser aprobada por dicho órgano de gestión.
- (50) En el caso de no haber recibido Oferta/s satisfactoria/s durante el procedimiento de adjudicación de los distintos lotes, la RFEF podrá iniciar una segunda o sucesivas rondas de ofertas, o bien cancelar el presente proceso.

- (51) El licitador elegido por la RFEF será un Adjudicatario provisional. La adjudicación definitiva está condicionada (i) a la firma de un contrato de licencia entre el Adjudicatario y la RFEF; (ii) al acuerdo entre el Adjudicatario y la RFEF de las garantías adecuadas para la correcta ejecución de las obligaciones económicas asumidas; y (iii) a la cumplimentación de toda la documentación solicitada.
- (52) La RFEF podrá, antes o después de la adjudicación de la Oferta, desistir del procedimiento por causa justificada, infracción no subsanable del procedimiento de licitación, o por causas de fuerza mayor, cambios socioeconómicos y/o coyunturales que dificulten el cumplimiento del Contrato o la Licitación. En caso de que ocurra un supuesto de fuerza mayor debidamente justificada la RFEF podrá suspender o cancelar la Licitación, sin derecho a compensación alguna para el licitante. Las causas de fuerza mayor están pautadas en el “artículo 8” del Anexo 3, donde también se permite al licenciatario acogerse a las mismas.
- (53) Adicionalmente, la RFEF se reserva el derecho de suspender o cancelar la Licitación si el desarrollo del procedimiento y las condiciones de mercado así lo aconsejan y también en el caso de existir indicios de colusión entre licitadores en cuyo caso, la RFEF pondrá, en conocimiento de la correspondiente autoridad de competencia y sin dilación indebida dichos indicios, sin derecho a compensación alguna para el licitante.

4.3. Otras condiciones

- (54) De acuerdo con el Anexo 3 (“artículo” 4), el licenciatario no podrá designar ningún patrocinador de programaciones o contenidos relacionados con la competición que pueda entrar en conflicto con los patrocinadores principales de la RFEF y/o de la competición. En particular, el licenciatario no podrá celebrar contratos de patrocinio con entidades que se dediquen, total o parcialmente, a la producción, venta y/o distribución de productos y/o servicios que estén en la misma categoría de productos que los ofrecidos por los patrocinadores oficiales de la RFEF, incluidos los patrocinadores de estadísticas.
- (55) Si el licenciatario tuviera alguna duda sobre la compatibilidad de sus patrocinadores/anunciantes deberá ponerse en contacto con la RFEF para aclarar este hecho. Si el licenciatario llega a acuerdos con patrocinadores/anunciantes que no cumplan con los términos anteriores, y no plantea sus dudas a la RFEF sobre su compatibilidad, será el único responsable de los daños y/o costes producidos tanto a la RFEF como al patrocinador/anunciante incompatible.
- (56) El licenciatario sólo podrá explotar las oportunidades publicitarias siempre que no se formalice ningún acuerdo de patrocinio o publicidad con entidades que puedan suponer una amenaza para la reputación de la RFEF y que los acuerdos

de publicidad y patrocinio deberán cumplir con la normativa interna de cada uno de los Territorios Autorizados.

- (57) La RFEF y/o los Clubes están habilitados para llevar a cabo actividades, incluyendo, pero sin limitarse a, concursos de medio tiempo que involucren a los aficionados en el estadio, anuncios promocionales colocados en el terreno de juego durante el inicio, la mitad y el final de los Partidos, entre otros
- (58) El licenciataria acepta que la RFEF y los clubs pueda utilizar exclusivamente instrumentos digitales con fines publicitarios (como la publicidad virtual en barreras de las gradas, alrededor del campo de fútbol, etc.). El licenciataria se compromete a no modificar el contenido mostrado en el instrumento digital, excepto en el caso de que la publicidad sea contraria a las disposiciones legales aplicables en el Territorio Autorizado. En este caso, el licenciataria deberá notificar sin demora indebida y, en todo caso, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que la RFEF divulgue la lista de patrocinadores que se colocarán en los instrumentos digitales (de no avisar en dicho plazo, el licenciataria se compromete a mantener indemne a la RFEF por cualquier responsabilidad derivada).
- (59) El licenciataria estará autorizado por la RFEF a utilizar las marcas y logotipos de la RFEF y de los Clubes únicamente como parte de las actividades de promoción. Podrá utilizar exclusivamente los signos distintivos que hayan sido (i) facilitados por la RFEF o; (ii) aprobados expresamente por la RFEF antes de su divulgación y/o publicación.
- (60) El licenciataria podrá personalizar la producción entregada por la RFEF según sus preferencias mediante el uso de locuciones, comentarios y apariencia de sus locutores, narradores y comentaristas. En caso de que se requiera algún servicio in situ, este servicio será proporcionado por la productora del partido, de acuerdo con una hoja de tarifas. Cualquier derecho relativo a la propiedad intelectual de dicha personalización se regulará de acuerdo con la cláusula (4.5 del Anexo 3) de propiedad intelectual del Acuerdo. El licenciataria ha de abstenerse de iniciar cualquier acción legal o procedimiento judicial en relación con la propiedad o la exclusividad del material cedido por la RFEF y de utilizar los materiales cedidos por la RFEF para cualquier otro uso que supere el ámbito del Contrato.
- (61) El licenciataria no podrá en ningún caso personalizar la imagen del juego más allá de lo indicado y excluyendo la posibilidad de añadir contenidos e imágenes que hayan sido grabados unilateralmente sin acordarlo previamente con la RFEF. El licenciataria se compromete a incluir marcas en la retransmisión de los Partidos (logotipos, melodías...).
- (62) El artículo 6 del Anexo 3 establece otras obligaciones del licenciataria (aparte de las antedichas) como utilizar los Derechos Audiovisuales cedidos y abstenerse de ser inactivo en la explotación de los mismos.

- (63) Según la sección 6.4 del anexo 3, “de acuerdo con el Real Decreto-Ley 5/2015, los Derechos de explotación de la Supercopa de España pertenecen exclusivamente a la RFEF y no pueden ser cedidos a ninguna parte. No obstante, el licenciatarario entiende y acepta que, en caso de que estas disposiciones legales sufran alguna modificación, la RFEF podrá ceder los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia al organismo competente que se encargue de la explotación de los Derechos en España. En este caso, la única obligación de la RFEF consistirá en notificar al licenciatarario el cambio”. Esta sección 6.4 del anexo 3 también obliga al licenciatarario, a petición de la RFEF, a poner a disposición de las cadenas de noticias y/o de los organismos de radiodifusión de noticias, de manera justa, razonable y no discriminatoria, las imágenes y secuencias de los Partidos.
- (64) El “artículo 9” del Anexo 3 también establece causas de terminación anticipada, como un comportamiento pasivo del licenciatarario en el ejercicio de los Derechos de los Medios y/o la falta de intención de utilizar los Derechos de los Medios concedidos y/o sublicenciados. También ante impagos, procedimientos de insolvencia, incumplimiento de declaraciones y garantía, intrusiones no autorizadas y/o falta de compromiso de atajar y prevenir el fraude en el fútbol, etc.

5. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN PAÍSES DE LA UE Y OTROS PAÍSES EUROPEOS DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA, TEMPORADAS 2022/23 A, EN SU CASO, 2026/2027

- (65) La valoración por la CNMC de cualquier propuesta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en el Real Decreto-ley 5/2015 se hace a la luz del Real Decreto-ley en su conjunto. Esta norma dispone un diferente tratamiento de la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estableciendo ciertas especificidades en el mercado nacional, en la Unión Europea y en los mercados internacionales.
- (66) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan a países de la UE y también a otros países europeos, por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015, en particular en lo que afecta a este informe, el artículo 4, relativo al contenido debido de las condiciones de comercialización conjunta, así

como al deber de las entidades comercializadoras, aquí la RFEF, de solicitar informe previo de la CNMC sobre tales condiciones de comercialización.

- (67) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (68) En este sentido, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización presentadas por la RFEF para informe previo:

5.1. Atribución de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015

- (69) En informes anteriores, emitidos a solicitud de la RFEF, la CNMC ha realizado una serie de observaciones de fondo respecto al objeto, ámbito de aplicación, titularidad y contenido de los derechos audiovisuales ofertados, que la RFEF debería adoptar para adecuar sucesivas propuestas al Real Decreto-ley. Sin embargo, algunas de estas observaciones no han sido tenidas en cuenta en la propuesta de condiciones de comercialización presentada y objeto de este informe. Por ello, se reiteran las observaciones a las condiciones del documento sometido a informe, instando de nuevo a la RFEF a su adopción con el fin de cumplir con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015:
- (70) Respecto de las referencias a la **titularidad de los derechos** y a la condición de **productor** de la RFEF:
- (71) El artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2015 dispone que el objeto de la norma es regular la *comercialización* de los derechos de explotación audiovisual de las competiciones de fútbol. Por tanto, la norma ampara exclusivamente la comercialización de los derechos, es decir, no estarían comprendidas en el ámbito del real decreto-ley otras actividades fuera de esta comercialización tales como la *explotación*, la *emisión*, la **producción** o la *difusión directa* por la RFEF.
- (72) También contiene el Real Decreto-ley 5/2015 una previsión sobre **titularidad de los derechos** relevante en este contexto (artículo 2 apartados 1, 2 y 4):

*Artículo 2. La titularidad de los derechos audiovisuales. “1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición
2. La participación en una competición oficial de fútbol de ámbito estatal conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley [...].*

4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

Artículo 4. Condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales
7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros”

- (73) La literalidad del Real Decreto-ley 5/2015 (artículo 2 apartados 1, 2 y 4) establece que los clubes son titulares de los derechos audiovisuales (con la carga de la cesión de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales recogidos en el segundo párrafo del artículo 1.1 del Real Decreto-ley) y la RFEF solo puede valerse de ellos si los clubes los ceden en virtud de acuerdos contractuales, siempre que dichos acuerdos respeten la normativa de competencia. La CNMC ya se manifestó sobre este particular, entre otros, en los informes INF/DC/062/19, INF/DC/094/19 y INF/DC/118/19 (citados también en el INF/DC/141/21 y en el INF/DC/012/22, entre otros informes) al señalar:

“Por otra parte, la norma legal otorga a la RFEF la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, pero no así la producción o explotación directa de los mismos....

En este sentido se recuerda que la RFEF es la entidad comercializadora de los derechos de explotación, pero la norma no le atribuye ni reserva ningún derecho de creación, emisión, difusión, explotación de los contenidos, por lo que las referencias a estos derechos a lo largo del PL no se sustentan en las previsiones del Real Decreto-Ley y exceden de la facultad que le ha sido otorgada.”

- (74) Hay que subrayar que el artículo 33 de la Ley 10/90, del Deporte atribuye a las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, en otras, la función de “Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal” y como tal entidad organizadora se reconoce a la RFEF en el real decreto-ley, no como titular de los derechos audiovisuales.
- (75) Asimismo, el artículo 8.1, en conexión con el artículo 7 d) del Real Decreto-ley establece que el órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF tiene la función, respecto a las competiciones que comercialice, de:

“d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto”

- (76) Por todo lo anterior, la CNMC mantiene y reitera lo señalado en informes en relación con que la producción deba ser responsabilidad del adjudicatario o bien objeto de licitación.

- (77) En el PRO se contienen diversas menciones al papel de la RFEF como productora (cláusulas 2.1 y 4.1 y Anexo 3 en su sección 4.4). Se señala además que la RFEF podrá recibir asistencia técnica de terceros (cláusula 5), aunque no se aclara si dicha asistencia a terceros se encomienda por cauces competitivos. En la cláusula 4.3.b) del Anexo 3 se señala que en el caso de que se requiera de algún servicio *in situ*, este servicio será proporcionado por la productora del partido, de acuerdo con una hoja de tarifas. La CNMC ya ha criticado en anteriores informes (INF/DC/094/19, INF/DC/141/21 e INF/DC/012/22) esa obligación del adjudicatario de asumir una serie de costes, tanto respecto a las facultades otorgadas a la RFEF como al método de determinación de precios y costes de forma no necesariamente competitiva. En general, es preciso aclarar ciertas cuestiones relacionadas. Como qué conceptos se incluyen en los costes técnicos relacionados con el suministro de señal.
- (78) En la cláusula 7.1 la RFEF se atribuye la cotitularidad, junto a los Clubes/SAD participantes (estos últimos respecto de los partidos que hayan disputado), de todos los Derechos de Propiedad Intelectual de la Competición, en su condición de productores de los Partidos y Resúmenes. Esto contrasta con la calificación que en otras cláusulas se realiza de la RFEF como productora sin matices. El reconocimiento de la titularidad debería ser en favor de los clubes/SAD, que es a los únicos sujetos a los que se la atribuye el Real Decreto-ley 5/2015.
- (79) También se atribuye la RFEF (cláusulas 4.3.b, 4.3.c y 4.3.d) la posibilidad de publicar jugadas destacadas, clips y/o highlights de imágenes en sus perfiles oficiales (web y Redes Sociales) o la explotación de la publicidad virtual (junto a los Clubes y/o S.A.D que disputen los partidos en el caso de los clips). La RFEF también se reserva el derecho a autorizar que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición (cláusula 4.3.e). Es preciso reiterar (como en anteriores informes como el INF/DC/141/21 o el INF/DC/012/22) que tal reserva no está amparada por el Real Decreto-ley 5/2015 (art. 2.3 a). Por un lado, y respecto de los clubes, no corresponde a la RFEF determinar la forma de explotación o comercialización de los derechos no incluidos en el proceso de venta centralizada. Por otro lado, la RFEF no ostenta estos derechos conforme al Real Decreto-ley 5/2015, que exclusivamente lo faculta para la venta centralizada.
- (80) En el Anexo 3 también se señala que “De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto Ley 5/2015, en el supuesto de que un club acoja los partidos de la competición, tiene reservado el derecho de retransmisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se disputará el Partido. La misma reserva se realiza para el ente organizador del partido si fuera distinto de los clubes participantes”.

En este caso la reserva a favor de la RFEF no está contemplada expresamente en el Real Decreto-ley 5/2015.

- (81) La RFEF también se atribuye el derecho (sección 5.2 del Anexo 3) de conceder a entidades relacionadas con el sector de la información el derecho no exclusivo de comunicar el contenido del Partido en sus respectivas secciones de información relevante (esto incluye, pero no se limita a, actualizaciones en vivo sobre la evolución del partido, en forma escrita, entre otros). La RFEF también se reserva el derecho de comercializar en el Territorio hasta un máximo de 90 segundos por partido en los programas informativos, a partir de las 24 horas posteriores a cada partido.
- (82) Todo ello contrasta con el reconocimiento de titularidad en favor de los clubes que realiza el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 5/2015.
- (83) Al igual que el concepto de temporada se establece claramente fijando una fecha concreta (se inicia el 1 de julio de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente), sería deseable una mayor precisión en el PRO (en particular al describir el Lote único) de qué debe entenderse por “partido”, en particular recogiendo lo señalado en el artículo 1.1 párrafo 2 del Real Decreto-ley 5/2015 (desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión). Todo ello para no atribuirse la RFEF derechos más allá del Real Decreto-ley 5/2015 y clarificar los derechos ofertados a los potenciales adjudicatarios. En el Anexo 3 sí se señala que las imágenes del partido abarcan desde los dos (2) minutos anteriores al inicio del partido hasta el minuto (1) posterior a la finalización del mismo, aunque también se incluyen las celebraciones del partido de la final (aspecto este último que en principio no estaría amparado por del Real Decreto-ley 5/2015).
- (84) Tampoco es consistente con el Real Decreto-ley 5/2015 el reconocimiento (cláusula 4.3.a) a los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) participantes del derecho a emitir en diferido el encuentro a partir de las 24 horas después de la finalización del mismo (siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, que tenga licencia de TDT), pues el artículo 2.3 a) del RD-ley 5/2015 contempla este derecho a partir de la finalización de la jornada (no 24 horas tras el fin del partido).
- (85) En lo relativo a las facultades de personalización de la producción por el adjudicatario (cláusulas 4.3.a y 4.3.b del Anexo 3), se trata de un régimen desproporcionado, dado lo limitado de las posibilidades de personalización para el adjudicatario. Se limita a locuciones, comentarios y apariencia de sus locutores, narradores y comentaristas, pero excluyendo la posibilidad de añadir contenidos e imágenes que hayan sido grabados unilateralmente sin acordarlo

previamente con la RFEF. En este sentido, también cabría una mayor precisión a la hora de definir los derechos de producción del licenciatario (cláusula 4.5 del Anexo 4)

- (86) En relación al denominado por la RFEF “derecho de archivo”, (establecido en la cláusula 4.3.h y desarrollado en la cláusula 7 y en el Anexo 3, en su sección 4.5) que se prevé en el PRO como derecho a emitir el material de archivo en favor de la RFEF en todo caso y de los clubes respecto de las imágenes de su equipo, no está amparado en las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015 y resulta desproporcionado en tanto que obliga a los licenciatarios a devolver a la RFEF o destruir “cualquier material generado como consecuencia de la explotación del Lote adjudicado”, al objeto, se dice, de evitar un posible uso indebido de derechos audiovisuales más allá de la duración del contrato.
- (87) Finalmente, en relación con derechos excluidos, el hecho de que se excluyan de esta licitación no implica que una eventual comercialización de estos derechos no tenga que tener en cuenta en su caso el régimen del Real Decreto-ley 5/2015. Por otro lado, la cláusula 4.1 parece permitir proyecciones públicas en cines o espacios públicos mientras la cláusula 4.2 señala que “no está autorizada la difusión en cines y teatros o difusiones similares en locales o lugares con público espectador”. Además, la cláusula 4.1 prevé la necesaria aprobación previa por escrito de la RFEF, debiéndose detallar cuáles puedan ser los motivos para denegar la solicitud. Sin perjuicio de aclarar qué derechos están autorizados, hay que señalar que para las proyecciones públicas la comercialización de estos derechos a favor de terceros también debe estar sujeta al régimen del Real Decreto-ley 5/2015, mientras que la explotación directa por la RFEF queda fuera del amparo del Real Decreto-ley. Esto es especialmente relevante a efectos de aclarar la frase de la cláusula 4.1. “en el caso que llegue propuestas a la RFEF para poder realizarse la proyección pública”. Es decir, las propuestas deben llegar a la RFEF en el marco de procedimientos transparentes, competitivos y no discriminatorios, abiertos a todos los operadores que deseen concurrir.
- (88) También se señala que la licitación (cláusula 4.3.f) se hace sin perjuicio de los derechos de circuito cerrado en el Estadio en que se celebre. Esto no debe implicar que la RFEF se atribuya dichos derechos.

5.2. Derechos ofertados

- (89) Como se ha comentado anteriormente, sería deseable que el PRO se ciñese más a la literalidad del Real Decreto-ley 5/2015. No solo a efectos de que la RFEF no se atribuya derechos más allá de dicho Real Decreto-ley sino también para clarificar los derechos ofertados a los potenciales adjudicatarios.

- (90) Aparte de todas las precisiones recomendadas anteriormente, cabe aclarar las diferencias entre la emisión en diferido (que está limitada hasta el 30 de junio de la última temporada) y el vídeo a la carta (donde no hay tal limitación).
- (91) También cabe recordar en este apartado los límites a la personalización por parte del adjudicatario, que se limitan al uso de locuciones, comentarios y apariencia de sus locutores, narradores y comentaristas. El licenciataria no podrá en ningún caso personalizar la imagen del juego más allá de lo indicado y excluyendo la posibilidad de añadir contenidos e imágenes que hayan sido grabados unilateralmente sin acordarlo previamente con la RFEF. Y el licenciataria se compromete a incluir marcas en la retransmisión de los Partidos (logotipos, melodías...). Todo ello, aparte de restringir algunos modos de explotación publicitaria (como se explicará a continuación), también puede minorar el valor de los derechos para el adjudicatario.
- (92) Un impacto similar sobre el valor de los derechos para el adjudicatario se puede dar con las restricciones a la sublicencia, en el caso de que los requisitos se aplicasen de manera arbitraria. La sublicencia se somete a consentimiento expreso, previo y escrito de la RFEF, se incluyen las causas para denegarla (Cláusula 2.2) y también se explica que la denegación debe ser motivada (aspecto este último el de la denegación motivada que supone una mejora respecto de anteriores propuestas sometidas a informe). Los candidatos que opten por la sublicencia deben identificar ex ante el canal al que desean sublicenciar los derechos (cuestión que es difícil de anticipar y que dificultará el acceso de ciertos operadores a la licitación).
- (93) Otras restricciones que afectan a los derechos ofertados (cláusula 2.7 del PRO y sección 2.4 del Anexo 3) están en relación con las obligaciones impuestas sobre el adjudicatario para garantizar que los Derechos sean exclusivamente accesibles desde cada uno de los Territorios adjudicados, imponiéndose la aplicación de medidas de seguridad, tales como la encriptación de señales o sistema de geo-bloqueo. También se imponen medidas que impidan la copia, almacenamiento, conservación o envío de cualquiera de los contenidos audiovisuales adquiridos. En general, para evitar imposiciones desproporcionadas a los adjudicatarios cabría la remisión a normativa aplicable cuando esta sea de aplicación (como el Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior).
- (94) Por otro lado (sección 9.3 del anexo 3), la RFEF también podrá resolver el Contrato en caso de que la licenciataria entre en un procedimiento de insolvencia o si descubre que la licenciataria ha incumplido alguna de las declaraciones y garantías. Esta disposición también se aplicará en caso de que la licenciataria

no proteja sus sistemas de intrusiones no autorizadas y/o incumpla su compromiso de atajar y prevenir el fraude en el fútbol. Estas obligaciones pueden de nuevo ser desproporcionadas para el adjudicatario y generarle incertidumbre sobre el valor de los derechos ofertados.

5.3. Restricciones ligadas a la publicidad

- (95) El PRO sometido a informe y su anexo 3 establecen numerosas restricciones y cargas al adjudicatario, algunas de ellas ya criticadas por la CNMC en previos informes por ser restrictivas de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilización económica del operador adquirente de los derechos y por no basarse en ninguna circunstancia objetiva admisible.⁵
- (96) Destacan las restricciones ligadas a la publicidad. Como se ha comentado, los adjudicatarios tienen límites en cuanto a la personalización del contenido (antes mencionados) o el uso de signos distintivos (cláusulas 4.3.a, 4.3.b, 4.3.c del Anexo 3), lo que también afecta a la explotación publicitaria de los derechos por el adjudicatario.
- (97) La RFEF (cláusulas 4.3.1.b, 4.3.1.c y 4.3.1.d) se atribuye la posibilidad de publicar jugadas destacadas, clips y/o highlights de imágenes en sus perfiles oficiales (web y Redes Sociales) o la explotación de la publicidad virtual (junto a los Clubes y/o S.A.D que disputen los partidos en el caso de los clips). La RFEF también se reserva el derecho a autorizar que los Patrocinadores y/o Proveedores Oficiales de las Competiciones puedan utilizar imágenes de la misma en las propias plataformas del patrocinador para promocionar su asociación con la Competición (cláusula 4.3.1.e). Aparte de que estas reservas no están amparadas por el Real Decreto-ley 5/2015 (como se ha comentado anteriormente), esto minora y dificulta la explotación comercial del adjudicatario y especialmente su rentabilización vía ingresos publicitarios.
- (98) Y las restricciones principales en relación con la publicidad están contenidas en el anexo 3 (sección 4.1 y 4.2), con el modelo de contrato. En él se establece que el licenciario no podrá designar ningún patrocinador de programaciones o contenidos relacionados con la competición que pueda entrar en conflicto con los patrocinadores principales de la RFEF y/o de la competición. En particular, el licenciario no podrá celebrar contratos de patrocinio con entidades que se dediquen, total o parcialmente, a la producción, venta y/o distribución de productos y/o servicios que estén en la misma categoría de productos que los ofrecidos por los patrocinadores oficiales de la RFEF (incluidos los patrocinadores de estadísticas y/o datos de los Partidos).

⁵ INF/DC/118/19, INF/DC/094/19, INF/DC/053/19, INF/DC/141/21 e INF/DC/012/22.

- (99) También se restringen las oportunidades publicitarias con empresas de dudosa reputación o antecedentes, algo que puede ser difícil de comprobar por el adjudicatario y estar sujeto a incertidumbre sobre la interpretación de estos conceptos por parte de la RFEF.
- (100) Por otra parte, se señala (cláusula 4.2.a del Anexo 3) que la RFEF y/o los Clubes están habilitados para llevar a cabo actividades, incluyendo, pero sin limitarse a, concursos de medio tiempo que involucren a los aficionados en el estadio, anuncios promocionales colocados en el terreno de juego durante el inicio, la mitad y el final de los Partidos, entre otros, sin que ello suponga una violación de los Derechos de los Medios concedidos a la licenciataria. El hecho de que no se cierre el conjunto de actividades promocionales a utilizar por la RFEF (al utilizar una fórmula abierta “incluyendo pero sin limitarse a...”) implica de nuevo incertidumbre para el adjudicatario y minora el valor de sus derechos, afectando en particular a la rentabilización vía ingresos publicitarios.
- (101) Resultan injustificadas las previsiones que limitan la emisión publicitaria de los adjudicatarios, la cual solamente debe verse condicionada por la normativa audiovisual y por lo previsto en el artículo 7.d) en conexión con el artículo 8 del Real Decreto 5/2015. Asimismo, estas previsiones resultan susceptibles de establecer una discriminación no justificada entre operadores en abierto y operadores de pago, al depender proporcionalmente los primeros más de la emisión en publicidad.
- (102) Por tanto, la CNMC insiste en la valoración expresada en anteriores informes respecto a que estas condiciones suponen una limitación injustificada de la libertad de empresa y de la capacidad de rentabilizar económicamente los derechos por parte del adjudicatario, sin justificación objetiva alguna y sin amparo en la normativa de aplicación. Por todo ello, la **CNMC considera que este tipo de disposiciones deben ser eliminadas** tanto del borrador de solicitud de ofertas como del modelo de contrato.

5.4. Requisitos para la presentación de ofertas y procedimiento de adjudicación

- (103) Los requisitos para la presentación de ofertas y la adjudicación deben garantizar un “procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos” de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015.
- (104) En primer lugar, el PRO informa que la RFEF contará con la asistencia de la entidad SPORTRADAR. Esta Comisión señala de nuevo (como en anteriores informes como el INF/DC/141/21) que la RFEF no informa de los términos en que se desarrolla tal asesoramiento, ni de las facultades otorgadas a la misma,

por lo que la CNMC no puede emitir informe sobre la sujeción a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015, al no poder constatar que se trata estrictamente de un servicio de asesoramiento. Adicionalmente, sería necesario garantizar que los asesores expertos no pueden participar, ni directa ni indirectamente, en las licitaciones de los derechos (por ejemplo, prestando servicios a cualquier licitador), al objeto de evitar un posible conflicto de intereses entre el asesor designado y las empresas participantes en la licitación.

- (105) El propio diseño de la licitación también debe favorecer la competencia. A este respecto el Real Decreto-ley 5/2015 establece la necesidad de organizar lotes cuya adjudicación se realice de manera independiente, estableciendo el requisito adicional de que una misma persona o entidad no sea titular de más de dos paquetes o lotes (salvo que no existan ofertas económicamente equivalentes).
- (106) En este sentido, la CNMC en anteriores informes (como el INF/DC/116/21, citado en el INF/DC/012/22) ha señalado lo siguiente:

La CNMC considera que el factor más relevante para promover la concurrencia es la existencia de más lotes, y en tal medida de lotes más pequeños y de lotes de distinto tamaño y con reparto más equilibrado de los partidos, de forma que pueda favorecer la concurrencia de más licitadores.

- (107) En el presente procedimiento de adjudicación podría haberse considerado un diseño más flexible de la licitación. Habría sido deseable explorar las opciones de diseñar más lotes, con opciones que hubiesen permitido pujar por rondas separadas (por ejemplo, aprovechando el sistema de fases de la competición, separando las semifinales y la final, sin perjuicio de admitir ofertas conjuntas) para atraer a un número más variado de licitantes.
- (108) Existen otros aspectos restrictivos en el procedimiento:
- Respecto a la presentación de avales, el aval deberá ser emitido por un banco sujeto al control del Mecanismo Único de Supervisión Bancaria Europeo implementado por el Banco Central Europeo. Asimismo, el aval podrá ser requerido para cada una o para la totalidad de las temporadas objeto del contrato, cuestión que deja un amplio grado de indeterminación y que puede ser excesiva (especialmente si se exige para la totalidad de las temporadas, pues cabría exigirlo en función del calendario de pagos, que establece más de un plazo por temporada). Aunque parece que se permite una garantía alternativa al aval bancario con la expresa aprobación por escrito de la RFEF (cuestión que debería aclararse ex ante).
 - El volumen anual de negocios superior a los 1,5 millones de euros es una barrera de entrada para empresas de reciente creación, aunque se valora positivamente la suavización del criterio (si el adjudicatario se compromete a pagar en la primera temporada la totalidad su oferta de la primera temporada

en la fecha de Firma del Contrato de Licencia). En cualquier caso, se recomendaría, por ser menos restrictivo, que se tomase un valor medio de los últimos 3 años o que se hubiese superado ese umbral en alguno de esos 3 años. Finalmente, en relación con la referencia realizada a las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, se recomienda hacerla extensiva al Registro equivalente de cualquier país de la UE o de países donde haya acuerdo de reciprocidad.

- El calendario y algunos de los plazos (cláusulas 8.1 y 9.4) aún son desconocidos o provisionales, lo que dificulta valorar adecuadamente los procedimientos de consulta (cláusula 9.2.5). Resulta imprescindible, para cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015, así como para salvaguardar los principios de objetividad, no discriminación y libre competencia en el procedimiento de adjudicación, que la RFEF desarrollara con mayor detalle el procedimiento de adjudicación y los plazos entre las distintas fases. En particular, los plazos establecidos para solicitar aclaraciones, presentar ofertas y realizar posibles subsanaciones, deberían no ser demasiado ajustados, con el fin de posibilitar la participación del mayor número posible de competidores. En este sentido, se recomienda un plazo que permita a los operadores interesados disponer de tiempo suficiente para preparar sus ofertas (por ejemplo, 4 semanas o 20 días hábiles).
- Como también se ha indicado en informes previos⁶, en materia de consultas y aclaraciones resulta imprescindible que se prevea la publicación por la RFEF de todas las respuestas dadas, para conocimiento de todos los posibles licitadores, y tal acceso a las respuestas debe estar disponible para todos los interesados a la vez que para el candidato que formula la consulta. De ahí que, por razones de transparencia, deba sustituirse en la cláusula 9.2.5 la expresión “y/o” por “y” en la previsión de que las respuestas a las consultas se remitirán por correo electrónico y/o se publicarán a través de la página web.
- La previsión que establece el PRO (cláusula 8.3) sobre la posibilidad de constituir UTEs una vez adjudicados los derechos, puede socavar la debida igualdad entre los licitadores, así como suponer un riesgo de que los participantes en la futura UTE eludan obligaciones de los licitadores, por lo que debería eliminarse.

(109) Hay poca información sobre las fechas y los horarios de los partidos y los lugares de celebración, cuestión que también puede ser relevante para su valoración por los adjudicatarios.

(110) Se valora negativamente que la RFEF se reserve el derecho de licitar, evaluar y adjudicar los derechos de forma separada por territorios o bien licitar todos los

⁶ INF/DC/143/21 o INF/DC/012/22.

territorios en una misma oferta conjunta. El hecho que no haya una licitación simultánea dificulta la valoración de ofertas por parte de las empresas que formulen ofertas por los primeros procedimientos de adjudicación de derechos, pues el valor de los países y territorios puede estar interrelacionado. Aunque la RFEF anuncia la publicación de un calendario (cláusula 9.4) el procedimiento parece muy discrecional, lo que genera incertidumbre para los adjudicatarios (perjudicando en mayor medida a los nuevos entrantes o con menor tamaño).

- (111) El PRO parte de un principio de adjudicación exclusivamente a la mejor oferta económica (cláusula 9.5), con las advertencias ya señaladas de exigir un mayor precio para 4 ó 5 temporadas y un informe favorable previo del Comité de Auditoría autónomo e independiente de la RFEF, aunque convendría explicitar con mayor claridad qué evalúa exactamente el Comité y qué criterios. Por otro lado, el anexo 8.4 establece la obligatoriedad de presentar un informe técnico como parte de la documentación específica relacionada con la solvencia profesional y/o técnica. Pero la cláusula 9.5 no señala ningún criterio de evaluación. Convendría precisar esto y, de evaluarse la solvencia profesional y/o técnica, se recomendaría en su caso la utilización de criterios objetivos y evaluables mediante fórmulas, aplicados de manera proporcionalidad. Todo ello a efectos de cumplir los criterios del Real Decreto-ley 5/2015.
- (112) En la cláusula 9.8 se señala que en el caso de no haber recibido oferta/s satisfactoria/s durante el procedimiento de adjudicación, la RFEF podrá iniciar una segunda o sucesivas rondas de ofertas, o bien cancelar el presente proceso. Esta formulación da lugar a una enorme discrecionalidad por parte de la RFEF y genera incertidumbre entre los operadores. Y parece que, por tanto, existiría un precio de reserva, aunque no se mencione expresamente. La CNMC viene sistemáticamente criticando los sistemas de precios de reserva secretos y no conocidos por los interesados, especialmente si no están claros los criterios objetivos para su determinación.
- (113) En la cláusula 11 la RFEF se reserva el derecho de suspender o cancelar la licitación si el desarrollo del procedimiento y las condiciones de mercado así lo aconsejan. Esta formulación también da lugar a una enorme discrecionalidad por parte de la RFEF y genera incertidumbre entre los operadores. Sí resulta apropiada en cambio la puesta en conocimiento de la correspondiente autoridad de competencia y sin dilación de indicios de colusión.
- (114) Por último, la RFEF podrá, antes o después de la adjudicación de la Oferta, desistir del procedimiento por causa justificada, infracción no subsanable del procedimiento de licitación, o por causas de fuerza mayor, cambios socioeconómicos y/o coyunturales que dificulten el cumplimiento del Contrato o la Licitación. De nuevo, algunos de estos supuestos están formulados de forma

muy abierta, lo que da lugar a una enorme discrecionalidad por parte de la RFEF y genera incertidumbre entre los operadores.

- (115) Se señala en la cláusula 11 del PRO que en caso de que ocurra un supuesto de fuerza mayor debidamente justificada la RFEF podrá suspender o cancelar la Licitación, sin derecho a compensación alguna para el licitante. En el artículo 8 del anexo 3 se abre la posibilidad de invocar los factores de fuerza mayor también por parte del adjudicatario, con lo que se debería incluir la misma precisión en el PRO para evitar generar incertidumbre o asimetrías en el adjudicatario.

5.5. Sobre las temporadas ofertadas y la duración de los contratos de comercialización con los adjudicatarios

- (116) Como se ha anticipado, el procedimiento de solicitud de ofertas sometido a informe posibilita la presentación de ofertas por hasta cinco temporadas. Añade el PRO que solo podrán tomarse en consideración las ofertas a cuatro o cinco años con informe favorable del Comité de Auditoría de la RFEF, que valorará el plan de negocio y los criterios de amortización (aunque cabría una mayor precisión en este sentido), la coherencia del plan y la efectiva necesidad de disponer de un plazo superior de contrato, en su caso.
- (117) El artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015 prevé en su letra f) que “La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea.”⁷
- (118) Al igual que se ha hecho en anteriores informes a solicitud de la RFEF (IND/DC/141/21 e INF/DC/142/21), la CNMC recomienda⁸:

“Respecto a la duración de los contratos: se recomienda replantearse la propuesta de cinco años. Se ha venido recomendando por esta Comisión limitar la duración de este tipo de contratos de cesión en exclusiva de derechos a un máximo de tres temporadas. De hecho, la duración máxima de tres años es la refrendada por las normas de competencia de la UE y los precedentes nacionales. Los contratos de duración superior reforzarían los efectos de cierre del mercado en beneficio de los incumbentes y en detrimento de los que resultarían no adjudicatarios, incluyendo a los potencialmente existentes en los próximos años.”

⁷ La Disposición Final Quinta del Real Decreto-ley 15/2020, ha modificado la letra f) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 para indicar que «La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea», frente al hasta ahora vigente “La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.»

⁸ Una discusión ampliada sobre estas cuestiones se halla en el INF/DC/116/21 y en el INF/DC/012/22

- (119) En conclusión, esta CNMC considera que la RFEF debería eliminar la posibilidad de presentar ofertas por un plazo de cuatro y/o cinco temporadas, para favorecer un régimen de mayor concurrencia y adaptarse a una duración de los contratos adecuada a los principios y normas de competencia.

6. CONCLUSIONES

- (120) Visto el documento de Propuesta de comercialización de determinados derechos de retransmisión audiovisual relacionados con la Supercopa de España por un plazo de tres y en su caso a cuatro o cinco temporadas a contar desde la temporada 2022/23, en países de la UE y Europa, presentada por la RFEF el 8 de abril de 2022 para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que **no cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015**.
- (121) Con el fin de adecuar la propuesta de comercialización sometida a informe a la norma y a los principios de Competencia, la RFEF debería:
- Definir las facultades que le han sido otorgadas y limitarlas a “la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de este real decreto-ley”.
 - Eliminar las referencias a la titularidad de derechos que no tiene reconocidos.
 - No incluir reservas de derechos o derechos no exclusivos que no se justifican conforme a las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015 y clarificar el ámbito de los derechos ofertados.
 - No incluir obligaciones comerciales relativas a la publicidad que no se encuentran amparadas por la norma jurídica de aplicación y que resultan injustificadas y contrarias al principio de libertad de empresa.
 - Reformar aquellos aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el proceso de adjudicación de los derechos, en particular respecto a la discrecionalidad de la RFEF a la hora de determinar precios de reserva, iniciar nuevas rondas de licitación de no tener ofertas satisfactorias u optar por licitar por territorios de manera discrecional. De incluir una valoración de requisitos técnicos y profesionales, se recomienda explicitarlo de manera transparente y hacerlo en su caso con criterios objetivos.
 - Establecer una duración de los contratos adecuada a los principios y normas de competencia, eliminando la opción de que se pueda ofertar por cuatro y/o cinco temporadas.
- (122) El Real Decreto-ley 5/2015 ampara la comercialización centralizada de los derechos señalados en el artículo 1.1. El artículo 2.4 prevé que el resto de

derechos podrán ser explotados de manera individual por los clubes, por lo que su explotación por parte de la RFEF no estaría amparada por la norma legal. Evidentemente ello no quiere decir que la RFEF no pueda explotar esos derechos, pero para ello deberá haber obtenido previamente las facultades para ello, unas facultades que deben haber concedido los clubes previo contrato o acuerdo, siempre que ello resulte compatible con el ordenamiento jurídico y en particular con la normativa en materia de competencia. Corresponde subrayar que la comercialización conjunta de derechos diferentes a los señalados en el artículo 1.1 no se efectúa por imperativo de lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015, lo que sí ocurre con los derechos previstos en el artículo 1.1.

- (123) En ese sentido, se reitera que la Propuesta de comercialización presentada por la RFEF estará sujeta a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.